

rantes, a ocho pesetas cincuenta centimos diarios, durante los noventa y cinco días de permanencia en los Campamentos); ciento veinticuatro mil, al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto doscientos uno/ciento veinticuatro, «Gratificaciones varias»; subconcepto nueve, «Instrucción Pre militar Superior».—Para satisfacer la gratificación de profesorado de los Jefes y Oficiales del Cuadro Permanente, etc.), y cuatrocientas noventa y nueve mil setecientos, al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto doscientos uno/ciento treinta y uno, «Para el pago de dietas, sobre dietas, pluses, viáticos y premios al personal del Ejército y civil cuando desempeñen comisiones de servicio de cualquier índole que sea, etcétera». Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariadas»; concepto doscientos uno/doscientos doce, «Cuarteles Generales»; subconcepto «Instrucción Pre militar Superior», ochenta mil pesetas, de las que dieciséis mil se aplicaran a la partida primera, «Para gastos de la Subinspección», y sesenta y cuatro mil, a la partida segunda, «Para gastos de las cinco zonas de la Instrucción Pre militar Superior y sus respectivas Jefaturas de Distritos y Destacamentos». Y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios», un millón quinientas sesenta y cuatro mil sesenta pesetas, de las que un millón doscientas sesenta y cinco mil se aplicaran a la partida primera, «Adquisiciones y Servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; concepto doscientos uno/trescientos veintitrés, «Servicio de Vestuario»; subconcepto doce, «Para adquisición de uniformes y equipos de la Instrucción Pre militar Superior»; doscientas cincuenta y dos mil, al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y dos, «Fondo de atenciones generales»; subconcepto uno, «Para todas las atenciones que se sufragen con cargo a este fondo, con arreglo a las disposiciones vigentes, etcétera», y cuarenta y siete mil, al mismo artículo trescientos cincuenta, concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y tres, «Instrucción, Enseñanza, Bibliotecas y Museos»; subconcepto «Fondo de Enseñanza»; partida veintinueve, «Instrucción Pre militar Superior».

Credito extraordinario

De setecientos treinta y un mil quinientas pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto nuevo doscientos uno/ciento dieciocho, para satisfacer la mejora de alimentación al personal que corresponda comprendido en este Servicio.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 157 1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios importantes en punto 30.223.551 pesetas, a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de la Gobernación y de Obras Públicas, con destino a satisfacer obligaciones derivadas del aumento de salarios, como consecuencia de la aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero último.

La aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero último, sobre salario mínimo al personal no funcionario al servicio de la Administración, ha originado que distintos Departamentos ministeriales hayan solicitado recursos para hacer frente al mayor gasto que supone aquella mejora, al no haber podido preverse en los vigentes Presupuestos Generales del Estado su repercusión económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de setenta y cinco millones setenta y cuatro mil cuarenta y seis pesetas, y con arreglo al detalle que se indica a continuación:

Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»: En cuantía de trescientas cinco mil setecientos setenta y una pesetas al ca-

pítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; de las que doscientas setenta y dos mil ochocientos treinta y una se aplicaran al concepto ciento cincuenta y uno/ciento cuarenta y uno, «A los encargados de los servicios de limpieza, ascensores, calefacción y serenos de los edificios del Ministerio de Asuntos Exteriores» y treinta y dos mil novecientos cuarenta al concepto ciento cincuenta y uno/ciento cuarenta y dos, «A los encargados de los servicios generales y de limpieza del edificio de la sede de las Instituciones Culturales».

Sección trece, «Ministerio de Justicia»: En cuantía total de dos millones doscientas treinta y un mil quinientas sesenta y seis pesetas al capítulo cien, «Personal»; de las que cuatrocientas veintitres mil trescientas veintiséis corresponden al artículo veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto ciento ochenta y uno/ciento veintitres, «Gratificaciones al personal de la Administración Central»; subconcepto siete, «Para satisfacer en los meses de julio y diciembre las pagas extraordinarias en la cuantía que legalmente corresponda al personal que cobre gratificación o jornales con cargo al presupuesto de esta Sección»; catorce mil cuatrocientas noventa pesetas al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento ochenta y tres, «Dirección General de Prisiones»; concepto ciento ochenta y tres/ciento cuarenta y uno, «Para pago de jornales a un Maquinista electricista en la Prisión de Valencia», y un millón ochocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta al concepto ciento ochenta y tres/ciento cuarenta y dos, «Para pago de jornales de demandaduría y portoría en las Prisiones y personal jornalero del Centro directivo».

Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»: En cuantía total de catorce millones ciento noventa mil sesenta pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; de las que dos millones setecientos dieciséis mil seiscientos treinta se aplicaran al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete/ciento cuarenta y uno, «Para pago de jornales, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias que correspondan al Jefe de Talleres del Parque, al personal de cocina y al contratado para el servicio de limpieza de las dependencias oficiales del Cuerpo»; tres millones cuarenta y cinco mil ciento noventa y cinco al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho/ciento cuarenta y uno, «Para pago de jornales a electricistas, carpinteros, mozos y mujeres para la limpieza, según cálculos»; un millón novecientos cincuenta y un mil trescientas quince al servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicaciones»; concepto trescientos nueve/ciento cuarenta y uno, «Para jornales y gratificaciones del dieciocho de julio y veinticinco de diciembre en la cuantía que legalmente corresponda al personal de los talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, vigilantes nocturnos, etc.»; cinco millones seiscientos quince mil cuatrocientas treinta y dos al concepto trescientos nueve/ciento cuarenta y dos, «Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre en la cuantía que legalmente corresponda, al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado»; doscientas un mil ochocientos veintiséis al servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto trescientos diez/ciento cuarenta y uno, «Personal obrero de Talleres Generales, incluidas gratificaciones de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente correspondan»; trescientas sesenta y siete mil ochocientos al concepto trescientos diez/ciento cuarenta y dos, «Carteros adjuntos, eventuales, suplentes y sustitutos de Carteros urbanos», y doscientas noventa y un mil ochocientos sesenta y dos al concepto trescientos diez/ciento cuarenta y tres, «Vigilantes nocturnos, servidores de ascensores»; personal de conservación, limpieza, calefactor, etc.».

Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»: En cuantía total de cincuenta y ocho millones doscientas cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas, de las que cuatrocientas veintinueve mil quinientas dos se aplicaran al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos veinticinco, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas»; concepto trescientos veinticinco/ciento cuarenta y uno, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reclamación del Trabajo, no incluidos para su abono en el concepto de seguros sociales, del personal dependiente del servicio de los faros y de los barcos del mismo, propiedad del Estado», y cincuenta y siete millones ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y siete al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de

Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras; concepto trescientos veinticuatro/cuatrocientos catorce, «Subvención a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, para atender a la insuficiencia de productos en las líneas a su cargo, incluidas las de ejercicios anteriores no atendidas con la dotación presupuestaria para las mismas».

Artículo segundo.—Asimismo se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, al presupuesto de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; capítulo cien, «Personales», de las que doscientas cuarenta y siete mil veinte pesetas se aplicarán al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia»; concepto nuevo ciento ochenta y dos/ciento veintinueve, con destino a completar el jornal mínimo y para el abono de la paga de beneficios a los Auxiliares de los Institutos Anatómico-Forenses, Mecanógrafos y Conservador y Auxiliar del Palacio de Justicia de Madrid, y setecientas treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto ciento ochenta y uno/ciento cuarenta y uno, subconcepto nuevo, «Para satisfacer diferencias de salarios en cumplimiento del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, y la participación de beneficios al personal con derecho a la misma»; tres millones trescientas setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas al servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia»; concepto ciento ochenta y dos/ciento cuarenta y uno, subconcepto nuevo, «Para satisfacer al personal anterior las diferencias de salarios, en cumplimiento del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, y la participación de beneficios al que tenga derecho a ellas, y setecientas noventa y nueve mil novecientas treinta pesetas al concepto ciento ochenta y dos/ciento cuarenta y dos, «Instituto Anatómico-Forense»; subconcepto nuevo, «Para satisfacer las diferencias de salario en cumplimiento del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero último y la participación en beneficios al personal que tenga derecho a la misma».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 188/1963, de 2 de diciembre, sobre creación de una Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en la Universidad de Granada, con sede en Málaga.

La distribución geográfica (en Madrid, en Barcelona y en Bilbao) de las tres Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales actualmente existentes acusa una situación de desequilibrio entre las zonas septentrional y meridional de la Península que no responde a las necesidades reales de la población. La tradición comercial de la ciudad de Málaga y los ofrecimientos hechos por su Ayuntamiento y por la Diputación Provincial son base y exigencia para la creación en ella de una Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales dependiente de la Universidad de Granada, cuya Junta de Gobierno, por otra parte, ha expresado asimismo su identificación con tal proyecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con sede en la ciudad de Málaga.

Artículo segundo.—Se aceptan íntegramente los ofrecimientos hechos por el Ayuntamiento de Málaga y su Diputación Provincial de construcción a su cargo del edificio correspondiente, con cesión de los terrenos necesarios.

Artículo tercero.—La instauración de las enseñanzas se adecuará al ritmo conveniente para asegurar la eficacia de las mismas en el nivel que corresponde a su rango universitario.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 23/1963, de 4 de diciembre, por el que se suspende la tramitación de los procesos de resolución de los contratos de arrendamiento de local de negocio, fundados en lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Aprobado por el Gobierno y acordado remitir a las Cortes el Proyecto de Ley de reforma de la de Arrendamientos Urbanos, en el que se prevé la modificación del artículo sesenta de su texto articulado, que en su vigente redacción ha dado lugar a criterios dispares en su interpretación y aplicación, a fin de impedir que en el lapso de tiempo que medie hasta la entrada en vigor de las normas de derecho que provean legislativamente respecto a la proyectada reforma se originen situaciones jurídicas y de hecho que ya no puedan hallar remedio con la nueva ordenación, se impone con carácter de necesidad y urgencia el adoptar medidas de orden temporal a tal objeto.

Por tanto, a propuesta del Consejo de Ministros y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La tramitación de los procesos de resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio en los que no haya recaído sentencia firme, cuya acción aparezca fundada en lo dispuesto en el artículo sesenta—en su relación con la causa once del artículo ciento catorce—del vigente texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará en suspenso hasta el día de la entrada en vigor de la Ley de reforma de dicho texto articulado.

Artículo segundo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid».

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas órdenes se estimen precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de octubre de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1963 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de octubre de 1963.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de octubre de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso por Circular de esta Dirección General de 30 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1963).

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—El Director general, Camilo Pereira.